



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 74 SETENTA Y CUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\* formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista \*\*\*\*\* en contra de la resolución incidental de Cancelación de Pensión Alimenticia, dictada el **15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre guarda, Custodia y Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* en representación del infante\*\*\*\*\*y del entonces menor de edad \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO: Resulta improcedente la vía incidental que intenta para cancelar la medida provisional de alimento, ya que ello corresponde al fondo del asunto; - SEGUNDO:- Es por ello que sin entrar al fondo del presente Incidente, se declara improcedente, por lo razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la C. LICENCIADA \*\*\*\*\*," (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso

de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El actor incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 6 seis a la 9 nueve del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El demandado incidentista \*\*\*\*\*no desahogó la vista de los agravios expresados.

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante

pedimento recibido el 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a fojas de la 35 treinta y cinco a la 36 treinta y seis del presente Toca.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el apelante \*\*\*\*\* de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Los **dos agravios** que expone el apelante se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación, pues en ellos argumenta que la resolución apelada debe revocarse, porque viola lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles.

Manifiesta, que promovió el Incidente de Levantamiento de embargo y Cancelación de Pensión Alimenticia, en virtud de que su hijo \*\*\*\*\* alcanzó la mayoría de edad, no se encuentra estudiando, es una persona independiente y genera ingresos económicos, por lo que dice, que se actualiza lo que establece el numeral antes mencionado, respecto a la necesidad del que debe recibir alimentos, y que aportó las pruebas a fin de acreditar la acción intentada, formuló los alegatos en tiempo y forma, solicitando que se valoraran todas las pruebas que ofreció, sin embargo la Juez fue omisa al no valorar ninguna probanza, sólo se limitó a decretar la improcedencia de la vía incidental para cancelar la medida provisional de alimentos, ya que corresponde al fondo del asunto y que por ello no analizó la litis del incidente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Alega el recurrente, que al no analizar el fondo del asunto, no obstante que hay evidencia de un cambio de situación jurídica como es la mayoría de edad y demás circunstancias que obran en el presente incidente, se viola todo derecho, por lo que interpone el presente recurso, a fin de que se revise a fondo y se revoque la resolución recurrida, ya que vulnera toda garantía de debido proceso y derechos humanos al resolver de forma anticonstitucional este incidente.

Lo anterior resulta **inoperante**, porque la Juez de Primera Instancia para declarar improcedente el Incidente de Levantamiento de Embargo y Cancelación de Pensión Alimenticia, consideró lo siguiente:

*“Los artículos 438 y artículo 451 del Código de procedimientos civiles, establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 438.- “El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, para cuyo efecto se le notificará aquella, en caso de no haberse ejecutado con persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley.” ARTÍCULO 451.-“En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.” . . . .***

*----- A la luz de los anteriores preceptos, tenemos que si bien es cierto la ley permite que el deudor en cualquier momento pueda reclamar la providencia precautoria, dado que dicha medida es de carácter transitorio o temporal, y subsiste hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, lo cierto es que el dispositivo enunciado líneas arriba y que corresponde al artículo 438 de la legislación procesal, señala de manera clara y precisa en que casos procede una reclamación, fundándose en que dicha medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo a la ley, lo que permite que dicha pensión en su caso pueda ser reducida o incrementada, a través de la incidencia planteada por el deudor alimentista; Y en la especie tenemos que lo que solicita el actor incidentista lo es cancelar la medida provisional de alimentos, lo cuál no es dable a través de la presente incidencia, ello atendiendo a que a ese respecto la Corte se ha pronunciado en el sentido de que los alimentos provisionales que se fijan en los juicios*

*respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, por que tienen a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, ello mientras se resuelve en definitiva el juicio principal, aludiendo que la pensión alimenticia se decreta en los juicios en dos etapas procedimentales distintas, una provisional que se sigue sin la audiencia del deudor únicamente conforme a la información que se tenga hasta el momento de la presentación de la demanda y una definitiva al dictarse la sentencia definitiva, en razón de lo anterior y de proceder a cancelar la medida de alimentos que solicita el promovente, ello traería como consecuencia que se estuviera abordado la materia del presente juicio , dado que aún no se ha emitido sentencia definitiva, en razón de ello resulta improcedente la vía incidental en la que intenta cancelar la medida provisional, ya que ello corresponde al fondo del asunto a resolverse en su caso en sentencia , es por ello que sin entrar al fondo del presente Incidente, se declara improcedente cancelar la pensión alimenticia que solicita el actor a través de la presente incidencia, por lo razonamientos expuestos, lo anterior además tiene sustento con la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita: - - - - -*

*- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 178673  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):  
 Civil Tesis: VII.3o.C. J/13 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1274 Tipo: **Jurisprudencia  
 PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. NO ES DABLE  
 CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA  
 RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)...”***

De donde se advierte, que la Juez de Primera Instancia estimó improcedente el incidente, porque el actor pretende cancelar la medida provisional de alimentos, lo cuál considera que no es dable a través del incidente, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los alimentos provisionales que se fijan en los juicios respectivos, constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, por que tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve en definitiva el juicio principal, que la pensión alimenticia se decreta en los juicios sumarios en dos etapas procedimentales distintas, una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

provisional que se sigue sin la audiencia del deudor únicamente conforme a la información que se tenga hasta el momento de la presentación de la demanda y una definitiva al dictarse la sentencia de fondo, y porque de proceder a cancelar la medida de alimentos que solicita el promovente, traería como consecuencia que se estuviera abordado la materia del presente juicio, y como aún no se ha emitido sentencia definitiva, en consecuencia, resulta improcedente la vía incidental en la que se intenta cancelar la medida provisional, ya que corresponde al fondo del asunto a resolverse en su caso en sentencia, y por ello la Juez considera, sin abordar el fondo del presente Incidente que es improcedente cancelar la pensión alimenticia que solicita el actor; sin que el apelante haya argumentado en su agravio porqué si es procedente cancelar la pensión alimenticia fijada como medida provisional, mediante el presente incidente ó combatir lo señalado en los artículos 438 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los cuales la Juez se fundamentó para declarar improcedente el incidente, ya que sólo expuso lo que en síntesis quedó precisado en el preámbulo del presente considerando, en el que únicamente expresa argumentos tendientes a evidenciar que no se analizaron sus pruebas con las que demostró su acción incidental, pero sin combatir aquellos por los cuales la Juez arribó a dicha decisión, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos expuestos en los motivos de agravio; de tal suerte que, como en la situación a examen, a través del que hizo valer no rebate los razonamientos aludidos, a pesar de que estaba obligado a combatir los que sirvieron de base a la Resolutora de Primer Grado para declarar la

improcedencia del incidente, por lo que al no haber controvertido todas las razones torales que se consideraron pertinentes para decidir la controversia, correctas o no, deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia combatida, en respeto al principio de estricto derecho, dado que no es factible suplir la deficiencia de sus inconformidades porque no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, si se toma en cuenta que el apelante no es un menor de edad ni incapaz, o persona vulnerable; de ahí que dichos motivos de disenso se deban calificar de inoperantes por insuficiente al no desvirtuar las razones principales en que medularmente se apoya el fallo apelado. Tiene aplicación al respecto la tesis de Jurisprudencia II.2o.C. J/9, con número de registro 194040, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.*** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”, así como la diversa tesis XXI.2°.1 K, con número de registro 205351, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la misma Fuente, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, página 167, cuyos rubro y texto dicen: ***“LITIS EN SEGUNDA INSTANCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES, SI AL DICTAR SU SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBE A RESOLVER LA.*** Toda vez que en la segunda instancia, la litis se conforma, principalmente, con lo resuelto por el juzgador primario y los agravios expuestos en la apelación por quien tiene interés para ello; si la Sala responsable, al dictar su fallo, atiende lo alegado por el recurrente al interponer su apelación, ese proceder no es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*violatorio de garantías individuales, por haberse circunscrito a resolver la litis planteada.”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado inoperantes por insuficientes los conceptos de agravios expresados por el apelante; se deberá confirmar la resolución impugnada.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una resolución que dirimió un incidente de cancelación de pensión alimenticia, el cual es considerado como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son inoperantes los agravios expresados por el actor incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la resolución incidental de Cancelación de Pensión Alimenticia, dictada el **15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre guarda, Custodia y Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* en representación del infante\*\*\*\*\*y del entonces menor de edad \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RLH**

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 74 SETENTA Y CUATRO dictada el 2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.